



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0042/19

Referencia: Expediente núm. TC-02-2018-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de 1988, relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Cargas, 1966”, adoptado el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), así como las enmiendas al referido convenio.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) día del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presidente de la República sometió, en cumplimiento de la disposición 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), a control preventivo de constitucionalidad, el “Protocolo de 1988, relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Cargas, 1966”, adoptado el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), así como las modificaciones al indicado protocolo.

El Convenio Internacional sobre Líneas de Cargas, mil novecientos sesenta y seis (1966), contribuye a acrecentar la seguridad tanto de los buques y de los bienes en el mar como la vida de las personas a bordo de buques.

El acuerdo entró en vigor el tres (3) de febrero de dos mil tres (2003), ha sido enmendado en siete (7) ocasiones: dos mil tres (2003), dos mil cuatro (2004), dos mil seis (2006), dos mil ocho (2008), dos mil doce (2012) –en dos ocasiones-, y dos mil trece (2013).

Cualquier parte miembro del presente protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco (5) años, a contar de la fecha en que haya entrado en vigor para dicha parte.

1.1 Objetivo del acuerdo

El protocolo de mil novecientos ochenta y ocho (1988) relativo al convenio Internacional sobre Líneas de Cargas, mil novecientos sesenta y seis (1966), busca incorporar en el mencionado convenio disposiciones relativas a reconocimientos y certificación, armonizadas con las correspondientes disposiciones de otros instrumentos internacionales, así como perfeccionar todavía más las disposiciones de orden técnico del citado convenio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2 Aspectos generales del acuerdo

El protocolo que nos ocupa contiene un preámbulo en el cual se establece, principalmente, que resulta necesario perfeccionar todavía más las disposiciones de orden técnico del Convenio internacional sobre Líneas de Carga, mil novecientos sesenta y seis (1966), hecho en Londres el cinco (5) de abril de mil novecientos sesenta y seis (1966) y, además, que es necesario incorporar disposiciones relativas a reconocimientos y certificación.

El artículo I del protocolo que nos ocupa plantea que las partes se obligan a hacer efectivas sus disposiciones y la de sus anexos. Igualmente, indica que entre las partes en el presente protocolo también regirán las disposiciones del Convenio internacional sobre Líneas de Carga, mil novecientos sesenta y seis (1966), salvo las reservas de las modificaciones y adiciones que se enuncien.

El artículo III del presente protocolo consagra que las partes se obligan a comunicar al secretario general de la Organización Marítima Internacional y a depositar lo siguiente:

a. ...el texto de las leyes, decretos, órdenes, reglamentaciones y otros instrumentos que se hayan promulgado acerca de las diversas cuestiones regidas por el presente Protocolo;

b. una lista de los inspectores nombrados al efecto o de las organizaciones reconocidas con autoridad para actuar en nombre de tales Partes a efectos de aplicación de lo relacionado con líneas de carga, con miras a la distribución de dicha lista entre las Partes para conocimiento de sus funcionarios, y una notificación de las atribuciones concretas asignadas a los inspectores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombrados o a las organizaciones reconocidas y las condiciones en que le haya sido delegada autoridad; y

c. un número suficiente de modelos de los certificados que expidan en virtud de lo dispuesto en el presente Protocolo.

El presente protocolo estuvo abierto para la firma en la sede de la Organización desde el primero (1^{ro}) de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989) hasta el veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa (1990) y, posterior a dicha fecha, abierto para la adhesión. Los Estados podrán expresar su consentimiento, en las formas que se indican a continuación: a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; b) firma, bajo reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o c) adhesión. Dicho consentimiento se efectuará mediante depósito ante el secretario general de la Organización. (Artículo IV del Protocolo)

Según el artículo V el protocolo entrará en vigor, cuando se cumpla una de las dos condiciones siguientes:

a. cuando por lo menos 15 Estados cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del 50% del tonelaje bruto de la marina mercante mundial hayan expresado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo conforme a lo prescrito en el artículo IV, y

b. cuando se hayan cumplido las condiciones de entrada en vigor del Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor será efectivo tres (3) meses después de la fecha de depósito.

En cuanto a las enmiendas, el artículo VI establece que habrá dos procedimientos, los cuales son los siguientes:

2. Enmienda previo examen en el seno de la Organización:

a. Toda enmienda propuesta por una Parte en el presente Protocolo será sometida a la consideración del Secretario General de la Organización y distribuida por éste a todos los Miembros de la Organización y todos los Gobiernos Contratantes del Convenio, por lo menos seis meses antes de que proceda examinarla.

b. Toda enmienda propuesta y distribuida como se acaba de indicar será remitida al Comité de Seguridad Marítima de la Organización para que éste la examine.

c. Los Estados que sean Partes en el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité de Seguridad Marítima para el examen y la aprobación de las enmiendas.

d. Para la aprobación de las enmiendas se necesitará una mayoría de dos tercios de las Partes en el presente Protocolo presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado de acuerdo con lo estipulado en el subpárrafo c) (y en adelante llamado "el Comité de Seguridad Marítima ampliado"), a condición de que un tercio por lo menos de las Partes esté presente al efectuarse la votación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Las enmiendas aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo d) serán enviadas por el Secretario General de la Organización a todas las Partes en el presente Protocolo, a efectos de aceptación.

f. i) Toda enmienda a un artículo o al anexo A del presente Protocolo, o toda enmienda, entre las Partes en el presente Protocolo, a un artículo del Convenio, se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hayan aceptado dos tercios de las Partes en el presente Protocolo.

ii) Toda enmienda al anexo B del presente Protocolo, o toda enmienda, entre las Partes en el presente Protocolo, a un anexo del Convenio, se considerará aceptada:

aa) al término de 108 dos años siguientes a la fecha en que fue enviada a las Partes a efectos de aceptación; o

bb) al término de un plazo diferente, que no será inferior a un año, si así lo determinó en el momento de que aprobación una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado.

Si no obstante, dentro del plazo fijado, ya más de un tercio de las Partes, ya un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del 50% del tonelaje bruto de la flota mercante de todas las Partes, notifican al Secretario General de la Organización que rechazan la enmienda, se considerará que ésta no ha sido aceptada.

g. i) Toda enmienda a la que se haga referencia en el subpárrafo f) ii) entrará en vigor, con respecto a las Partes en el presente Protocolo que 18



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan aceptado, seis meses después de la fecha en que se considera que fue aceptada y, con respecto a cada Parte que la acepte con posterioridad esa fecha, seis meses después de la fecha en que la hubiere aceptado la Parte de que se trate.

ii) Toda enmienda a la que se haga referencia en el subpárrafo f) ii) entrará en vigor, con respecto de todas las Partes en el presente Protocolo, exceptuadas las que la hayan rechazado en virtud de lo previsto en dicho subpárrafo y que no hayan retirado su objeción, seis meses después de fecha en que se considere que fue aceptada. No obstante, antes de la fecha fijada para la entrada en vigor de la enmienda, cualquier Parte podrá notificar al Secretario General de la Organización que se exime de obligación de darle vigencia durante un periodo no superior a un año, contado desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda, o durante el periodo, más largo que ese, que en el momento de la aprobación de tal enmienda fije una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado.

Enmienda a cargo de una Conferencia:

a. A solicitud de cualquier Parte en el presente Protocolo con la que se muestre conforme un tercio por lo menos de las Partes, la Organización convocará una Conferencia de las Partes para examinar posibles enmiendas al presente Protocolo y al Convenio.

b. Toda enmienda que haya sido aprobada en tal Conferencia por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes será enviada por el Secretario General de la Organización a todas las Partes a efectos de aceptación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Salvo que la Conferencia decida otra cosa, la enmienda se considerará aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos estipulados respectivamente en los subpárrafos 2 f) y g), a condición de que las referencias que en dichos apartados 5c hacen al Comité de Seguridad Marítima ampliado se entiendan como referencia a la Conferencia.

Por su parte, el artículo VII regula la forma de denunciar el protocolo que nos ocupa. Dicha denuncia podrá hacerse por una parte en el mismo, en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que el mismo haya entrado en vigor. Esta surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del secretario general de la Organización, del instrumento de denuncia, o en cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

Cabe destacar que toda denuncia del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, se considerará como denuncia del presente protocolo.

Enmiendas al Convenio de Líneas de Carga, 1966 depositadas con el Protocolo para control preventivo

Por otra parte, también son objetos del presente control preventivo las enmiendas realizadas al Convenio de Líneas de Carga, mil novecientos sesenta y seis (1966), los cuales se hacen mediante los anexos que presentamos a continuación.

En el anexo A se plantean varias modificaciones y adiciones a los artículos del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, mil novecientos sesenta y seis (1966).

En el anexo B se refiere a modificaciones y adiciones a los anexos del Convenio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internacional sobre Líneas de Carga, mil novecientos sesenta y seis (1966), tales como:

- Anexo I – Reglas para la determinación de las líneas de carga.
- Anexo II – Zonas, regiones y periodos estacionales.
- Anexo III – Certificados.

Igualmente, tenemos las enmiendas de dos mil cuatro (2004) al protocolo de mil novecientos ochenta y ocho (1988) relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966 – Resolución MSC.172 (79), relativo a las enmiendas al anexo B del protocolo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), particularmente, al anexo III relativos a los certificados.

También constan en el expediente las enmiendas de dos mil seis (2006) al protocolo de mil novecientos ochenta y ocho (1988) (Resolución MSC.223(82), contenido de las enmiendas al anexo B, específicamente, al anexo I del mismo sobre reglas para determinas las líneas aéreas.

En el presente caso, resultan igualmente objeto de control las siguientes enmiendas:

- a. Enmiendas de dos mil tres (2003) al protocolo de mil novecientos ochenta y ocho (1988) (Resolución MSC.143(77), que modifica el anexo I del anexo B sobre Reglas para determinar las líneas de carga.
- b. Enmiendas de dos mil ocho (2008) al protocolo de mil novecientos ochenta y ocho (1988) [Resolución MSC.270(85)], la cual modifica el anexo B en relación a su anexo I concerniente a las reglas para determinar las líneas de carga.
- c. Enmiendas de dos mil doce (2012) al protocolo de mil novecientos ochenta y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocho (1988) [Resolución MSC.329(90)] adoptada el veinticuatro (24) de mayo, que modifica el Anexo B, específicamente, el anexo II sobre zonas, regiones y periodos estacionales.

d. Enmiendas de dos mil doce (2012) al Protocolo de mil novecientos ochenta y ocho (1988) [Resolución MSC.345(91)], del treinta (30) de noviembre contentivo de las enmiendas al anexo B del Protocolo, anexo I sobre reglas para determinar las líneas de carga.

e. Enmiendas de dos mil trece (2013) al protocolo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), (Resolución MSC.356(92) del veintiuno (21) de junio, referente a enmiendas al anexo B sobre anexo I relativo a las reglas para determinar las líneas de carga.

En definitiva, el contenido de los instrumentos objeto de control contemplan aspectos referidos a la garantía de la vida y los bienes en el mar, mediante el establecimiento de reglas, lo cual asegura la estabilidad de los buques, mediante el otorgamiento de certificados, dependiendo el tipo de buque, siempre que sean cumplidas las reglas de seguridad contempladas en el Convenio y sus anexos, las cuales fueron señaladas anteriormente. También presenta cálculos de estabilidad en caso de avería, tomando en cuenta peligros, atendiendo a la zona y las diferentes estaciones del año.

Cabe destacar, que las medidas de seguridad que se abordan en los referidos instrumentos no se limitan al francobordo, sino también a puertas, portas de desagüe, escotillas, cubertada, lados del buque, línea de cubierta, así como otros elementos del buque y los aspectos técnicos que estos requieren.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1 Competencia

Este tribunal constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en virtud de lo previsto en los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En aplicación de los referidos textos procederemos a verificar la compatibilidad virtud del acuerdo que los ocupa con la Constitución de la República.

2.2 Supremacía constitucional

El control preventivo de los tratados internacional debe realizarse al amparo de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, consagrados como normas fundamentales en la Constitución.

El artículo 6 de la Constitución establece que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a ésta.

El artículo 184 dispone que habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3 Recepción del derecho internacional

En lo relativo al derecho internacional, la Constitución establece en su artículo 26, numeral 2, que:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

Como se puede advertir, cuando República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, este se integra al derecho interno, lo que precisa que su contenido esté acorde con los principios y valores constitucionales, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

En virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo por parte de los Estados contratantes de buena fe (Pacta Sunt Servanda) (artículo 26 de la Convención de Viena, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), razón por la cual, una vez firmados y ratificados, los Estados Partes no pueden liberarse de la responsabilidad internacional asumida.

2.4 Control de constitucionalidad

El objeto del control preventivo de constitucionalidad es determinar si el contenido del tratado internacional no colide con la Carta Sustantiva, y de esta manera evitar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Estado asuma obligaciones incompatibles con los principios y valores en que se sustenta el Estado social y democrático de derecho.

2.5 Examen de constitucionalidad del acuerdo

Este tribunal procede a revisar los aspectos del acuerdo que considera constitucionalmente relevante:

a. La República Dominicana es miembro del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, mil novecientos sesenta y seis (1966), hecho en Londres el cinco (5) de abril de mil novecientos sesenta y seis (1966), el cual contribuye a acrecentar la seguridad tanto de los buques y de los bienes en el mar como la vida de las personas a bordo de buques, ya que establece principios y reglas uniformes en lo que respecta a los límites autorizados para la inmersión de los buques que realizan viajes internacionales, en atención a la necesidad de garantizar la seguridad de la vida humana y de los bienes que circulan en las vías marítimas.

b. En este orden, el protocolo de mil novecientos ochenta y ocho (1988) que nos ocupa busca incorporar en el mencionado convenio disposiciones relativas a reconocimientos y certificación, armonizadas con las correspondientes disposiciones de otros instrumentos internacionales, así como perfeccionar todavía más las disposiciones de orden técnico del citado convenio.

c. Este tribunal constitucional entiende que la indicada finalidad es cónsona con los valores y principios que sirven de base a nuestra Constitución. En este sentido, el artículo 26.3 de la Constitución establece que “[l]as relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional”. Igualmente, el artículo 26.4 de nuestra Constitución establece que República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacional abierto a la cooperación.

d. En este sentido, el instrumento que nos ocupa es acorde con la obligación de fortalecimiento de integración y el bienestar y seguridad nacional, tal y como lo indica el artículo 26.5 de la Constitución, texto según el cual:

*La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, **que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes**, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.¹*

e. Asimismo, el presente acuerdo es cónsono con las previsiones consagradas en el artículo 128, letra i, de la Constitución, texto según el cual el Jefe de Estado debe “Disponer, con arreglo a la ley, todo lo relativo a las zonas aéreas, **marítimas**, fluviales, terrestres, militares, y policiales **en materia de seguridad nacional**, con los estudios previos realizados por los ministerios y sus dependencias administrativas”.²

f. Como se observa, el presente protocolo de mil novecientos ochenta y ocho (1988) relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Cargas, mil novecientos sesenta y seis (1966), así como las enmiendas al Convenio descritas anteriormente cumplen con los objetivos de seguridad marítima de la nación y por tanto, resultan acordes con la Constitución de la República Dominicana.

g. Nos parece importante destacar que el Ministerio de Defensa envió, mediante

¹ Negritas nuestras.

² Artículo 128, letra i) de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oficio núm. 271, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), su opinión favorable en relación a la adhesión al presente protocolo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

h. Igualmente, la Armada de la República Dominicana –a través del Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima Armada de República Dominicana³- opinó de manera favorable, según Oficio núm. 1014, del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016). La referida institución castrense indicó, de manera particular, lo siguiente:

c) Que nuestro país es signatario del Convenio de Línea de Carga del 5 de abril de 1966, ratificado por el Estado dominicano mediante Resolución No. 499, G. O. No. 9299, del 24 de abril de 1973.

d) Que República Dominicana es miembro pleno del Acuerdo de Viña del Mar, sobre control de buques por el Estado Rector del Puerto y el Convenio de Línea de Carga, con sus enmiendas es un instrumento empleado por dicho Acuerdo regional, el cual pone como condición que los Estados miembros se adhieran a dicho Convenio.

e) Que el registro de buques es un punto focal en el desarrollo marítimo de un Estado Ribereño y el Convenio de Línea de Carga junto a su Protocolo de 1988 es fundamental para efectuar las certificaciones técnicas que conlleva el registro de buques.

f) Que el Convenio de Línea de Carga y su Protocolo contribuye en grandes medidas a acrecentar la seguridad marítima y que el Decreto

³ La **Armada de la República Dominicana** tiene la misión de defender y proteger los intereses marítimos del Estado Dominicano, a través del empleo efectivo del poder naval y el ejercicio de autoridad marítima, a fin de salvaguardar la independencia y soberanía de la Nación, la integridad de los espacios geográficos, la constitución y las instituciones de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

309-10 del 09 de junio de 2010, ratifica a la Armada de República Dominicana en su función de Autoridad Marítima responsable por la seguridad del tránsito y tráfico marítimo jurisdiccional según fuese necesario, como Estado Rector del Puerto, Estado Ribereño y Estado de Abanderamiento.

i. Por su parte, el Ministerio de Industria y Comercio también recomienda, mediante comunicación del trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), que este instrumento sea aprobado, con la finalidad “de darle soporte legal a las iniciativas de inspecciones de naves marítimas que visitan nuestros puertos nacionales”.

j. Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, el “Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Cargas, 1966”, adoptado el once (11) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), así como las enmiendas al referido convenio descritas en parte anterior son compatibles con la Constitución dominicana.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “*Protocolo de 1988, Relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Cargas, 1966*”, adoptado el once (11) de noviembre de mil novecientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ochenta y ocho (1988), así como las modificaciones al Convenio descritas en la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario